



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00285-00
ACTOR:	ORLANDO GARCÍA ZAMBRANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis 2016, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez,**

aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

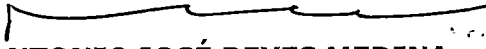
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 258 del cuaderno principal, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VENTISIETE MIL PESOS (\$154.827), suma que deberá cancelar la parte demandante a favor de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00189-00
ACTOR:	MARTHA BEATRÍZ IDAGARRA ORTEGÓN
DEMANDADO:	FONDO DE PREVENSIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de marzo de dos mil dieciséis 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte

beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 145 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y OCHO

CENTAVOS (\$587.701,68), suma que deberá cancelar la parte actora a favor de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00934-00
ACTOR:	JORGE EDUARDO VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte

beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 96 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$549.538),

suma que deberá cancelar la parte demandante a favor de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00985-00
ACTOR:	HECTOR FERNANDO CUBILLOS ALGARRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral noveno de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de dos mil dieciséis 2016, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***"; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte

beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 145 del cuaderno principal, por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$725.455),

suma que deberá cancelar la entidad demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-01001-00
ACTOR:	LUIS AUGUSTO GODOY
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

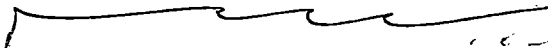
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 61 del cuaderno principal, por la suma de DOCE MIL PESOS (\$12.000), suma que deberá cancelar la parte demandante a favor del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00066-00
ACTOR:	ELIECER PEÑA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de marzo de dos mil dieciséis 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 235 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), suma que deberá cancelar la entidad demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00488-00
ACTOR:	HUMBERTO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral noveno de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte

beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

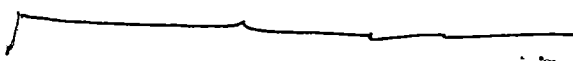
RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 165 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$539.000), suma que deberá cancelar la parte

demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00400-00
ACTOR:	MIGUEL ANTONIO MONCADA DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis 2016, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados,

hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

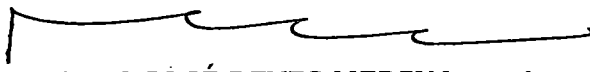
RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 258 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS (\$536.000), suma que deberá cancelar la entidad

demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-000688-00
ACTOR:	MYRIAM INÉS CASTELLANOS QUIROGA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de marzo de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan,

en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 92 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.00), suma que deberá cancelar la parte demandante a favor del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00515-00
ACTOR:	JOSÉ JOAQUÍN GAONA MENDIETA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de mayo de dos mil dieciséis 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

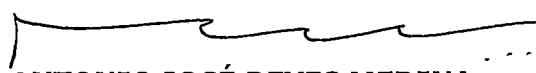
RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 137 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS

CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$543.000), suma que deberá cancelar la parte actora a favor de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00367-00
ACTOR:	LUIS ANCIZAR SANABRIA GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2016, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido**

útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

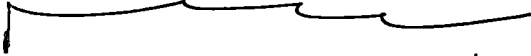
RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 99 del cuaderno principal, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$294.922,44), suma que deberá cancelar la parte demandante a favor del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00628-00
ACTOR:	LUIS CARLOS RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de abril de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas,**

siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

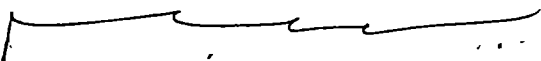
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 200 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000), suma que deberá cancelar la parte demandada a favor del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ TORRES, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-000567-00
ACTOR:	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO BARRIGA MOTTA
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 846 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS TREINTA CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.295), suma que deberá cancelar la parte demandada a favor del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00751-00
ACTOR:	SERGIO ANTONIO DELGADO SALAZAR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 122 del cuaderno principal, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS (\$857.016), suma que deberá cancelar la parte demandante a favor del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINÁ
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00477-00
ACTOR:	ALEXANDER PADILLA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2016, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 465 del cuaderno principal, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$434.671), esta suma deberá ser cancelada por la totalidad de los demandantes, y cada uno, debe asumir el pago por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS

(\$184.778) a favor del demandado, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00821-00
ACTOR:	PEDRO ANTONIO PEÑA MARQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de febrero de dos mil dieciséis 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***"; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2.** Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 130 del cuaderno principal, por la suma de SETECIENTOS

TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$713.455), suma que deberá cancelar la parte actora a favor de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00336-00
ACTOR:	LUIS FRANCISCO BUELVAS MERIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Sin embargo antes de proceder con la aprobación de la liquidación de costas, se evidencia, que el apoderado de la parte demandante en la Audiencia de Pruebas celebrada el 20 de junio de 2017, diligencia en la que se dio lectura a la sentencia correspondiente y por ende se procedió a su notificación en estrados¹, interpuso recurso de apelación contra la misma, el Despacho de conformidad por el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., le concedió 10 días para sustentar el mismo, visible a folios 122 del expediente.

Así las cosas, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó la respectiva sustentación dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1⁰², del artículo 247 del CPACA, razón por la cual es procedente declararlo desierto.

Ahora bien, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento***

¹ Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación....

Civil”; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

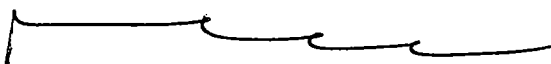
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 846 del cuaderno principal, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS QUINIENTOS (\$1.782.480), suma que deberá cancelar la parte demandante a favor del CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00502-00
ACTOR(A):	CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 18 de mayo de 2018¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido más dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

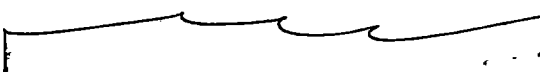
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

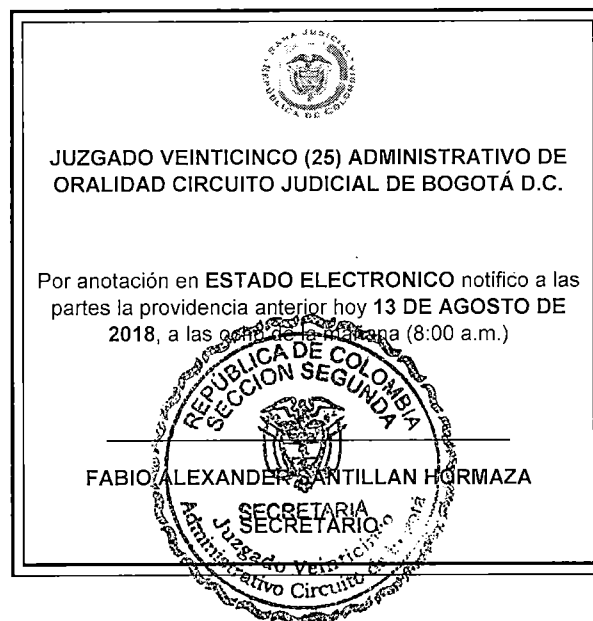
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00096-00
ACTOR(A):	ABDONIAS VERA CABRERA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 15 de junio de 2018¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

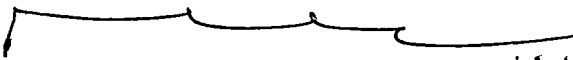
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....". Resalta el Despacho

¹ Folio 66

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00301-00
ACTOR(A):	MARIA LUISA CASTRO DE VARGAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

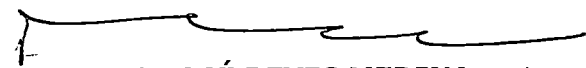
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **MARIA LUISA CASTRO DE VARGAS** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 21 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – MARIA LUISA CASTRO DE VARGAS.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (MARIA LUISA CASTRO DE VARGAS) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para

tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora YOHAN ALBERTO REYES ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 7.176.094, y Tarjeta Profesional 230.236 del C. S. de la J, como apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00166-00
ACTOR(A):	FABIO IVAN PAHUENA LOPEZ
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 15 de junio de 2018¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

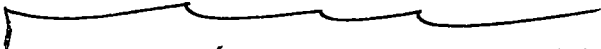
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....". Resalta el Despacho

¹ Folio 78

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.

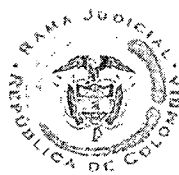


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia emitida el 03 DE AGOSTO DE 2018, a las 10:00 a.m. (Se firmó a las 10:00 a.m.)



FABIO ALEXANDER SANTILLAN FORMAZA
SECRETARIO
Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Circuito de Bogotá



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00296-00
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA PRADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS

El señor MARIA CECILIA PRADA, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP** y formula las pretensiones en las que solicita se reconozca y pague a favor de MARIA CECILIA PRADA pensión de sobreviviente, a partir del 25 de noviembre de 2015, a consecuencia del fallecimiento del señor CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, circunstancia en virtud de la cual se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ante esta jurisdicción.

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

¹ Folio 1

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.**
- (...)”
- (Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencian insatisfechos los requisitos enunciados en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo transcrito. La parte actora debe precisar contra quien se dirige la demanda, indicando la naturaleza jurídica de la misma, además, es necesario recordarle que el concepto de violación debe especificarse en marco de premisa normativa, y debe enunciar no sólo la violación de la norma constitucional sino que debe decantar en la norma legal y reglamentaria del asunto en concreto para cada una de las pretensiones solicitadas.

La parte actora debe precisar el concepto de violación especificado en marco de premisa normativa, y debe enunciar no sólo la violación de la norma constitucional sino que debe decantar en la norma legal y reglamentaria del asunto en concreto para cada una de las pretensiones solicitadas.

Deberá tener en cuenta además, el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Para finalizar, se advierte que el poder conferido por el accionante para impetrar la presente demanda, también requiere ser adecuado conforme lo dicho.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MARIA CECILIA PRADA** contra la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP** para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	110013335-025-2018-00289-00
Demandante:	JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ
Demandada:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

ANTECEDENTES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ, contra la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; una vez verificada la demanda y el contenido de las pretensiones por este Juzgado, procede a declararse sin jurisdicción ni competencia para conocer de la presente demanda y, por contera, a proponer conflicto negativo de competencia.

Se pretende con la presente demanda lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la existencia de un único Contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante señor JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ y el HOSPITAL EL TUNAL NIVEL III E.S.E desde el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015.

SEGUNDA: Se DECLARE y ELEVE a la categoría de TRABAJADOR OFICIAL al demandante señor JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 1919 de 2002.

TERCERA: *Que se declare la responsabilidad en el pago de todas y cada una de las condenas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por ser la responsable en el pago de las obligaciones generadas entre el demandante y HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.*

CUARTA: Que se ordenen liquidar las condenas impuestas teniendo como salario la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE, (\$1.664:000.00).

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a **Pagarle** al demandante JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral las indemnizaciones pedidas y todo lo solicitado en demanda así:

a) Las diferencias salariales existentes entre los trabajadores de planta y las pagadas al demandante bajo la denominación de CONDUCTOR DE AMBULANCIA, denominación

funcional CONDUCTOR ADMINISTRATIVO denominación administrativa AUXILIAR SERVICIOS GENERALES GRADO 09 IV C desde el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015, sumas que deben ser indexadas.

b) Las Cesantías causadas **durante todo el tiempo de prestación del servicio** liquidado con la asignación legal asignada al cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO entre el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015. Sumas que deben ser indexadas.

c) Los intereses a las Cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.

d) La Prima **de antigüedad** de cada año causado desde el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015._ sumas que deben ser indexadas.

e) La Prima **de Vacaciones** de cada año causada desde el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015._ sumas que deben ser indexadas.

f) La Prima **de Navidad**, de cada año causada desde el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015._ sumas que deben ser indexadas.

g) La Prima **Semestral** de cada año causada desde el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015._ sumas que deben ser indexadas.

h) La compensación en dinero de las vacaciones causadas del 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015., que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser indexadas.

i) Se condene a los demandados a realizar la **afiliación patronal** y a efectuar el pago de las cotizaciones durante todo el tiempo laborado a favor de la demandante al sistema de Seguridad Social integral en Salud, Pensiones Riesgos Laborales y Caja de compensación familiar con el salario que devengaba sumas que deben ser indexadas del 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015.

j) La devolución indexado del importe de la totalidad de los descuentos realizados por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO al señor JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.

k) El pago del auxilio de transporte de cada año causada desde el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015._ sumas que deben ser indexadas.

l) El pago del auxilio de alimentación de cada año causada desde el día 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2015._ sumas que deben ser indexadas.

m) Que se condene al demandado al pago a favor del demandante JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ de la indemnización que trata el artículo 64 del C. S del T. **o norma análoga** por haberse terminado el contrato laboral en forma unilateral y sin justa causa.

n) Que se condene al demandado al pago a favor de la demandante JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ de la indemnización que trata el artículo 65 del C S del T. (Art. 1. Del Decreto 797 de 1949, reglamentado en el Art. 11 de la Ley 6 de 1945) por actuar de mala fe durante la relación laboral y no pagar las prestaciones sociales una vez terminada la relación laboral.

o) Que se condene al demandado al pago a favor del demandante **JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ** de la indemnización que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 o norma análoga por no haber afiliado ni consignado a la demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO o al fondo correspondiente.

p) Sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías, ley 52 de 1975 decreto reglamentario 116 de 1976, ley 50 de 1990, Ministerio de la protección social concepto 106816 de 22 de Abril de 2008.

q) Se DECLARE que el tiempo laborado por el señor JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados de "prestación de servicios" con el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, se deben computar para efectos pensionales, ORDENANDO emitir la Certificación laboral para el efecto a la entidad correspondiente.

r) Que se condene a la demandada al pago del **Daño Moral** causado al demandante en cuantía equivalente a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

s) INDEMNIZACION DE PERJUICIOS el valor correspondiente en dinero establecido por el juez por el incumplimiento en el suministro de calzado y vestido de labor, ante la insatisfacción de las dotaciones habituales.

t) Se declare todo beneficio convencional derivado de la convención colectiva de trabajo y en forma oficiosa todo aquello que resulte probado a favor del trabajador en aplicación de los principios ultra y extra petita.

u) Se condene al demandado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C conoció del presente proceso, admitiendo la demanda ordinaria laboral por medio de auto el 27 de octubre de 2017, así mismo profirió sentencia de primera instancia el 12 de diciembre del mismo año, condenando a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y declarando la existencia del contrato con el señor JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ.

En contra de dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y en consecuencia el proceso fue de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien mediante audiencia del 28 de junio de 2018 declaró de oficio la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente causa y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que el cargo de conductor de ambulancia ostenta calidad de empleado público, teniendo en cuenta que la labores y funciones que realizan son de manera asistencial, y es perteneciente al sector de salud.

CONSIDERACIONES

Una vez conocido el asunto por parte de este estrado judicial, se procedió a la verificación documental que aclarara la verdadera situación que el demandante ostentó con el Estado, del cual se observa que el demandante presto sus servicios al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios desde el 31 de diciembre hasta el 26 de junio de 2015 como conductor de ambulancia.

Al respecto, vale la pena resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público la cual su vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales

quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, y conforme a la Doctrina, el Trabajador Oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.

Por excepción, son trabajadores oficiales, quienes laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas en la administración central y en los 4 establecimientos públicos, tanto nacional como territorial.

De igual manera, se predica que los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales. El Trabajador Oficial desempeña entonces un empleo público que debe encontrarse incorporado en las respectivas plantas de personal.

El legislador ha señalado diversos criterios para identificar estos empleos:

- Criterio Orgánico: Tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter de adscripción o vinculación a un organismo.
- Criterio Funcional: Se fundamenta en la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (Subrayado por el despacho)
3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

Frente a los contratos de prestación de servicios, es oportuno precisar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consagra que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad" y dentro de éstos se relaciona el contrato de prestación de servicios.

Adicionalmente, el numeral 3º del mencionado artículo 32 establece que "son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Es por eso, que estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En tal sentido, es correcto decir que los contratos en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para esta jurisdicción de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Comparada la norma que establece la competencia para esta jurisdicción y las pretensiones de la demanda se encuentra que las suplicas no están dirigidas a determinar aspectos de la relación legal y reglamentaria, por el contrario, como se observa lo pretendido, es determinar y declarar la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido entre la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y el demandante JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ.

En esa medida, se debe indicar que el objeto de la presente controversia no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados de contratos laborales y su existencia, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 1 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, que indica:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

(...)

Por lo tanto, de las dos normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, se debe manifestar que sobre este asunto el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante providencia del 03 de diciembre de 2014 dentro del proceso con radicado 11001010200020140281800 dirimiendo un conflicto suscitado entre el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Montería y el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de la misma ciudad, donde estudiada la controversia y con ocasión del conocimiento de la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía instaurada por el señor RAFAEL ALFREDO VERBEL ARRIETA contra E.S.E CAMUL EL AMPARO, radicó la competencia para conocer del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral.

Teniendo en cuenta, que el asunto fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declarando de oficio la falta de jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente causa, este Juzgado no aceptará la falta de jurisdicción alegada acorde con lo

establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A, por lo que procederá a proponer conflicto negativo de jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

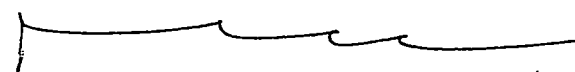
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO.- Proponer el conflicto negativo de competencia con La H. Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y este Juzgado.

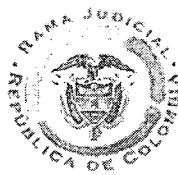
TERCERO.- Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, a **LA H. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO DE SERVICIO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2018.  SECRETARIO FABIO ALEXANDER SANTILLAN HERNANDEZ SECRETARIA
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00307-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASAS DE KUAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS

La señora LUZ STELLA CASAS DE KUAN, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y formula las pretensiones en la que pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la señora LUZ STELLA CASAS DE KUAN, tomando como IBL el promedio de lo cotizado en el último año de servicios.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, circunstancia en virtud de la cual se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ante esta jurisdicción.

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Folio 1

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.**
(...)”
(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencian insatisfechos los requisitos enunciados en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo transcrito. La parte actora debe precisar contra quien se dirige la demanda, indicando la naturaleza jurídica de la misma, además, es necesario recordarle que el concepto de violación debe especificarse en marco de premisa normativa, y debe enunciar no sólo la violación de la norma constitucional sino que debe decantar en la norma legal y reglamentaria del asunto en concreto para cada una de las pretensiones solicitadas.

La parte actora debe precisar el concepto de violación especificado en marco de premisa normativa, y debe enunciar no sólo la violación de la norma constitucional sino que debe decantar en la norma legal y reglamentaria del asunto en concreto para cada una de las pretensiones solicitadas.

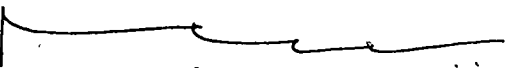
Para finalizar, se advierte que el poder conferido por el accionante para impetrar la presente demanda, también requiere ser adecuado conforme lo dicho.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUZ STELLA CASAS DE KUAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00173-00
ACTOR(A):	NUBIA LILIÁN PÁEZ BELLO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 25 de mayo de 2018¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido más dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....". Resalta el Despacho

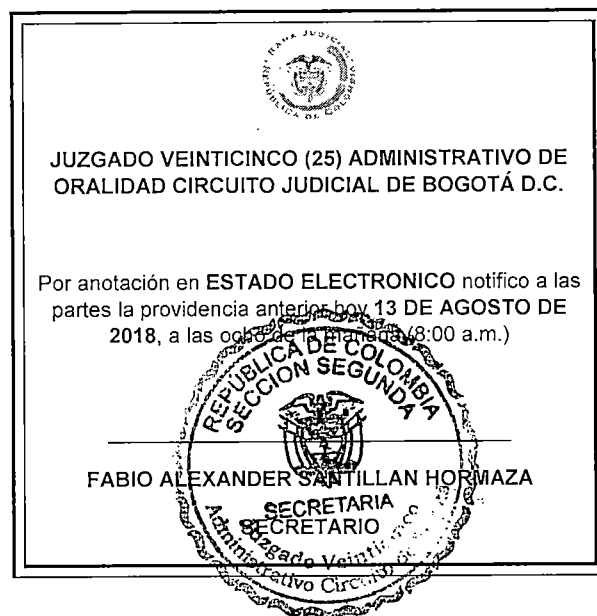
¹ Folio 20

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00304-00
ACTOR(A):	EFIGENIA MUÑOZ CUITIVA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **EFIGENIA MUÑOZ CUITIVA** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 45 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – EFIGENIA MUÑOZ CUITIVA.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (EFIGENIA MUÑOZ CUITIVA) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal

efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora SERGIO MANZANO MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía 79.980.7855, y Tarjeta Profesional 141.305 del C. S. de la J, como apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC.

